



RECOMENDACIÓN No.16/2016

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y ABUSO DE AUTORIDAD EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 y V4.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de agosto de 2016

**GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-382/2016, sobre el caso de violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3º fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado por abuso de autoridad y señalamiento de privación de la vida de V1, en los hechos ocurridos en la carretera Moctezuma-Villa de Arista sobre el camino que conduce al Rancho San Pedro del municipio de Moctezuma, San Luis Potosí.

4. V2 manifestó que el 30 de mayo de 2016, viajaba en compañía de V1, su novia, así como V3 y V4, a bordo de una camioneta tipo Pick Up RAM ya que regresaban de un convivio, cuando en las inmediaciones de la cabecera municipal de Villa de Arista, una patrulla de la Policía Estatal encendió las torretas y trató de rebasarlo, por lo que decidió continuar su camino con dirección al municipio de Moctezuma, y en ese momento se inició su persecución.

5. V4 manifestó que minutos después, V2 tomó un camino de terracería y luego derrapó ya que conducía a alta velocidad y escuchó las primeras detonaciones de arma de fuego, por lo que V2 siguió conduciendo y se impactó contra unos mezquites al momento que escuchó otras detonaciones, percatándose que V1 y V2 se encontraban lesionados al recibir impactos de proyectil de arma de fuego y la unidad de policía se había salido del camino, quedándose atorada en un predio fangoso y lodoso.

6. V2, V3 y V4 señalaron que los agentes de Policía Estatal los sacaron de la camioneta, que V2 fue trasladado a las celdas preventivas del municipio de Moctezuma, mientras que V3 y V4 fueron llevados al edificio de Seguridad Pública del Estado en la ciudad de San Luis Potosí, donde fueron entrevistados por agentes ministeriales sobre lo sucedido, y en ese lugar sus familiares les informaron que V1 había fallecido como consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes a tórax y abdomen.



7. Por estos hechos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador del municipio de Venado, así como la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad, iniciaron las Averiguaciones Previas 1 y 2 en relación con los acontecimientos en que V1 perdiera la vida, quedando a disposición de la autoridad ministerial AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal.

8. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 1VQU-382/2016, dentro del cual declaró a quejosos, víctimas y testigos de los hechos, se solicitó y obtuvo informes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3

9. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con Q1, hermano de V1, quien formalizó queja en contra de agentes de la Policía Estatal sobre posibles violaciones a Derechos Humanos en relación con los hechos en que V1 fue privada de la vida.

10. Notas periodísticas que se publicaron el 30 y 31 de mayo de 2016, en los periódicos Pulso Diario de San Luis y El Sol de San Luis, así como en los medios informativos electrónicos Grupo Milenio.com.mx, Código San Luis, Canal 7 XHSLV, en las que se hace referencia a los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2016, en la carretera Moctezuma-Villa de Arista de San Luis Potosí, en los que perdiera la vida V1 y resultara lesionado V2.

11. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con personal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de la ciudad de San Luis Potosí, quien informó que el 30 de mayo de 2016, a las 06:00 horas ingresó V2, quien presentó una lesión en el hombro izquierdo al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, quien fue egresado en el mismo día después de su atención médica.



12. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, quien informó que por los hechos en que V1 fue privada de la vida se inició la Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Venado, que la devolución del cuerpo se realizó el 30 de mayo en la Subprocuraduría de Justicia Zona Altiplano con sede en Matehuala.

13. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2016, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con Q1, Q2 y Q3, hermano y padres de V1, respectivamente, quienes denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos de V1.

14. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q4, hermana de V1, quien manifestó que el 29 de mayo de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas se comunicó con ella y le pidió que se regresara a su domicilio, después de 20 veinte minutos le marcó por teléfono y ya no obtuvo respuesta. Que a las 12:00 horas del 30 de mayo se le informó sobre la pérdida de la vida de V1, y en las Agencias del Ministerio Público del municipio de Moctezuma y Venado así como en la Mesa Especializada en Delitos de Alto Impacto no les daban datos de ubicación del cuerpo de su hermana.

15. Queja que presentó V3, de 2 de junio de 2016, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos así como en agravio de V1, V2 y V4, atribuibles a agentes de Policía Estatal por los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2016, en los que perdiera la vida V1 y resultara lesionado V2.

16. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la entrevista con Q1, hermano de V1, quien manifestó que en el momento en que se llevaba a cabo la ceremonia de velación de V1, se presentaron en el domicilio elementos de la Policía Estatal a bordo de dos patrullas los cuales se encontraban armados, lo que generó temor entre los familiares y personas que estaban presentes.



17. Queja de V2, de 6 de junio de 2016, quien manifestó que el 29 de mayo de 2016, a bordo de una camioneta RAM, color gris modelo 2005, en compañía de V1, su novia, así como de V3 y V4, su sobrino, circulaba en las inmediaciones de la plaza principal de Villa de Arista, y observó que una patrulla de la Policía Estatal encendió la torreta y lo siguió, por lo que decidió manejar con rumbo al municipio de Moctezuma y después de recorrer varios kilómetros, los agentes de policía realizaron disparos con armas de fuego al momento que perdió el control de su vehículo, y que al retomar su camino se percató que V1 había sido impactada con un proyectil de arma de fuego por lo que siguió circulando, y metros adelante se impactó contra un mezquite, en ese momento les vuelven a disparar, para enseguida sacarlos del vehículo.

18. Queja presentada por V3, de 6 de junio de 2016, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos así como en agravio de V1, V2 y V4, por actos atribuibles a elementos de la Policía Estatal que participaron en la persecución del 30 de mayo de 2016, en los que se realizaron disparos con proyectiles de armas de fuego, hechos en fue privada de la vida V1 y resultó lesionado V2.

19. Oficio SSP/UDH/2482/2016, de 6 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado en el que informó la aceptación de la Medida Precautoria DQMP-0022/2016, en el sentido de que se abstendrán de realizar cualquier acto de molestia a los familiares, padres y hermanos de V1.

20. Oficio SSP/SP/2600/2016, de 23 de junio de 2016, por el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado rindió un informe de los hechos en que perdiera la vida V1, en el que precisó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal, después de ocurridos los hechos se trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública quienes al rendir su informe se presentaron voluntariamente con el Agente del Ministerio Público, quien los retuvo para dar inició a la investigación de los hechos.



21. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar entrevista con personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Venado, quien proporcionó copias certificadas de la Causa Penal 1, de cuyas constancias se destaca:

21.1 Acuerdo de radicación de 30 de mayo de 2016, por el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Venado, a las 02:15 horas inició la Averiguación Previa 1, con motivo del reporte realizado por Agentes de la Policía Estatal quienes solicitaron el apoyo al Director de Seguridad Pública Municipal de Moctezuma para atender a V1 y V2, quienes presentaban lesiones, las cuales fueron entregadas a paramédicos de una ambulancia, los cuales reportaron que V1 ya no presentaba signos vitales.

21.2 Certificación y Fe ministerial de 30 de mayo de 2016, en la que se hace constar la fe del cadáver de V1, realizada a las 07:30 horas en el municipio de Moctezuma, quien se encontró en una camilla a bordo de una ambulancia de los Servicios de Salud, quien presentó las siguientes lesiones: orificio de 3.5 cm de diámetro en parte posterior del cuerpo a 45 cm de región parietal y 0.5 al lado izquierdo de la línea media; orificio de 3 cm localizado en la parte posterior del cuerpo a 44 cm de la región parietal; orificio de 0.5 cm de diámetro localizado en la parte posterior del cuerpo a 47 cm de la región parietal y a 7 cm al lado izquierdo de la línea media; dos orificio de 0.5 cm ubicados a 49 cm de la región parietal y a 1.5 cm de la línea media de lado izquierdo. Se ordenó el traslado del cuerpo para la práctica de la necropsia a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Zona Altiplano sede en Matehuala. Se asentó que el Director de Protección Civil de Moctezuma recibió llamada sobre los hechos a las 02:15 horas del 30 de mayo de 2016.

21.3 Fe ministerial, de 30 de mayo de 2016, realizada en el tramo carretero que comunica a los municipios de Moctezuma a Villa de Arista, en la que el Representante Social de Venado certificó que a la altura del camino que lleva al Rancho San Pedro del municipio de Moctezuma se fijaron, levantaron, embalaron y etiquetaron indicios consistentes en: manchas de color rojo; liquido hemático; además de un casquillo percutido color amarillo de 4.5 centímetros con la leyenda

"223 R15 Rem Águila" localizada sobre la carpeta asfáltica a 10.80 metros al norte de la línea de la cerca azul. El vehículo Dodge RAM 2500, fue encontrado con las puertas abiertas y con dos orificios en el parabrisas, dos orificios en la puerta derecha, un orificio en la manija de la puerta derecha, siete impactos al parecer de proyectil en la caja trasera, penetrando tres de ellos y seis impactos en medallón trasero penetrando uno en el lado derecho bajo. A una distancia de 22.40 metros al poniente de una propiedad particular sobre la cerca sur y a 8.6 metros al norte de la cerca sur, dentro de la propiedad se localizó un casquillo de color amarillo de 5 centímetros con la leyenda calibre 3.08 Winchester.

21.4 Registro de cadena de custodia, de 30 de mayo de 2016, en el que perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo la observación de que existió alteración del lugar ya que el vehículo fue trasladado por elementos de Seguridad Pública a otro lugar y posteriormente regresado al lugar para dar fe ministerial.

7

21.5 Comparecencia de Q2, madre de V1, de 30 de mayo de 2016, quien a las 14:30 horas solicitó la entrega de la devolución del cuerpo de V1 y presentó denuncia penal por los hechos en los que perdiera la vida V1.

21.6 Oficio 026/4° HOM.PME/LIBRA/2016, de 30 de mayo de 2016, por el cual el Encargado de Grupo y Agentes adscritos al Cuarto Grupo de Investigación de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, realizaron la puesta a disposición de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal en el que precisaron:

21.7 Que el 29 de mayo de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas el agente de la Policía Ministerial y Elementos de la Policía Municipal de Villa de Arista, San Luis Potosí, tuvieron conocimiento de los hechos en que resultara lesionada una persona del sexo masculino de la localidad El Pozo, municipio de Villa de Arista, quien falleció en el traslado al hospital al presentar disparos por proyectil de arma de fuego. Que el Juez Auxiliar informó que el presunto responsable había huido en una camioneta RAM color gris de doble cabina y proporcionaron su nombre, por lo que comenzaron las labores de localización y búsqueda.



21.8 Informaron que a las 23:50 horas del 29 de mayo de 2016, al regresar a la Comandancia Municipal de Villa de Arista, se entrevistaron con AR1, Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado encargado de los operativos en la Región Altiplano, a quien solicitó la colaboración para la búsqueda del presunto responsable proporcionándole las características de la camioneta RAM. Que un agente de la Policía Estatal informó que AR1 iba en persecución de un vehículo con las características señaladas ya que los ocupantes “habían realizado detonaciones de arma de fuego”.

21.9 Que se dirigieron al municipio de Moctezuma y antes de llegar se percataron que sobre el camino había una ambulancia y patrullas, que un elemento de la Policía Estatal les dijo que ya tenían detenido al presunto responsable quien se encontraba en las celdas preventivas de ese municipio, que estaba lesionado y una joven era trasladada al hospital para recibir atención médica. El agente ministerial precisó que al presentarse en la Comandancia se entrevistó con V2, quien le informó que habían sido perseguidos por la Policía Estatal, y al no detenerse, a la altura de la comunidad “La Matanza”, les comenzaron a disparar.

21.10 Que a las 03:10 horas, se les informó que V1 se encontraba sin vida en una ambulancia en las oficinas de la Comandancia Municipal de Moctezuma; que había sido entregada por agentes de la Policía Estatal quienes la trasladaron en su unidad de policía, por lo que ordenó que se diera aviso al Agente del Ministerio Público y procedió a localizar a los agentes de la Policía Estatal involucrados, siendo asegurados a las 06:30 horas en las instalaciones de la Policía Estatal quienes portaban sus armas de cargo.

21.11 Entrevista de AR1, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que se le solicitó el apoyo para la localización de un presunto responsable proporcionándole el nombre, datos de matrícula del vehículo en el que viajaba; que cuando se encontraba con un compañero en un puesto en la Plaza Principal del municipio de Villa de Arista observó una camioneta con las características del presunto por lo que abordaron dos unidades, que la camioneta no se detuvo cuando le hacen señalamientos por lo que lo siguieron y en una brecha de camino dispararon a los



neumáticos y el conductor prosiguió su marcha continuándose su persecución hasta que se detuvo y de la camioneta descienden una mujer y dos hombres, informando que V1 se encontraba lesionada.

21.12 Entrevista a AR2, de 30 de mayo de 2016, manifestó que AR1 comandante le indicó que se subiera a la unidad para alcanzar e inspeccionar una camioneta, la cual no se detuvo después de marcarle el alto, persiguiéndola con dirección al municipio de Moctezuma, que a la altura del pozo tres, del Rancho Pozos de Matanzas, escuchó detonaciones y posteriormente otras provenientes de la caja de la patrulla en la que iba a bordo y continuó la persecución, que al percatarse que V1 y V2 iban lesionados optaron por subirlos a la patrulla y los trasladaron en la unidad para recibir atención médica por lo que entregaron a las víctimas a los tripulantes de una ambulancia del Centro de Salud de ese municipio.

9

21.13 Entrevista a AR4, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que el 29 de mayo de 2016, al encontrarse en el municipio de Villa de Arista, en compañía de AR1, AR2 y AR3, Comandante y agentes de la Policía Estatal, respectivamente, dieron seguimiento a los tripulantes de una camioneta RAM, quienes hicieron caso omiso a las indicaciones de detenerse, al momento de perseguirlos se escucharon detonaciones de parte de los tripulantes, que él no hizo detonaciones pero sí sus compañeros de patrulla, y por ello la camioneta detuvo su marcha, que al acercarse, en el interior había dos personas lesionadas y a bordo de la patrulla los llevaron con destino al Centro de Salud de Moctezuma.

21.14 Inspección de armas de fuego, de 30 de mayo de 2016, en la que el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa III, Especializada en Delitos de Alto Impacto certificó y dio fe de las siguientes armas: un arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 9 mm; un arma de fuego marca Glock, calibre 9 mm con pavón en color negro; arma de fuego marca Pietro Beretta 9 mm; un arma de fuego marca Colt AR-15 A2 Gov'T Carbine, cal.223 con número de serie LGC 017818; un arma de fuego marca Colt AR-15, cal .223 modelo SP1, serie SP192599, marca PMAG30, 26 cartuchos útiles; un arma de fuego pavón negro, marca Dsa Inc Lake Barrington 7.62x51mm, número de serie DSA20546, 20 cartuchos útiles con la leyenda en su

base G.F.L.308 WN, así como de una llave con control en color negro con la leyenda RAM2369.

21.15 Declaración ministerial de AR1, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que entre las 01:00 y 01:30 horas un agente de la Policía Ministerial de Villa de Arista, solicitó el apoyo para la búsqueda de una persona a bordo de una camioneta RAM, señalada como presunta responsable de un ilícito. Que al encontrarse en la Plaza Principal de ese municipio observó a una camioneta con las características descritas, por lo que inició su persecución, y después de transitar algunos kilómetros escuchó una detonación de arma de fuego y la camioneta que perseguían tomó un camino que comunica a la Comunidad Pozos de Matanzas y después derrapó, momento en que escuchó otras detonaciones por lo que comienza a repeler la agresión y realizó disparos a las llantas mientras que la unidad de policía se salió a un camino fangoso y lodoso quedando atascada. Descendió junto con AR2, AR3 y AR4, y bajan de la camioneta a V2, V3 y V4 en la que se encontraban envases de cerveza, un arma corta tipo revolver y polvo al parecer droga; que V1 y V2 al encontrarse heridos son trasladados en la patrulla al municipio de Moctezuma.

10

21.16 Declaración ministerial de AR2, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que a las 01:30 horas, después de iniciar la persecución de una camioneta RAM, pasaron cinco minutos cuando escuchó una detonación de arma de fuego, que el tripulante de la camioneta tomó camino de terracería y derrapa en una curva, que detuvo la unidad cuando escuchó otras detonaciones al interior de la camioneta que perseguían, y luego se escuchan disparos de arma de fuego provenientes de la unidad de policía. Que cuando se detuvo la camioneta, auxilió a V1 a salir y observó que en el asiento se encontraba un arma cromada tipo revolver.

21.17 Declaración ministerial de AR3, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que el día de los hechos, AR2 manejaba la patrulla, y AR1 se encontraba de lado del copiloto, que la persecución de la camioneta RAM duro veinte minutos, que escuchó unos disparos cuando derrapaba la unidad por lo que al poder levantarse realizó disparos con su arma de cargo hacia la parte posterior de la camioneta buscando impactar los neumáticos y luego derrapo la unidad de policía, al descender uno de



sus compañeros bajó a los tripulantes de la camioneta y se quedó en resguardo de V3 y V4.

21.18 Declaración ministerial de AR4, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que después de iniciar la persecución de la camioneta de V2, escuchó detonaciones al interior de la misma, que la siguieron por 25 minutos, hasta que tomó un camino de terracería, que al pasar por una curva, se escuchan más detonaciones de arma de fuego las cuales observó porque iba atrás de la patrulla, que enseguida AR1 y AR3 repelieron la agresión al realizar ocho detonaciones con sus armas de cargo R15, que al salir de la zona de curva, la camioneta y la unidad derraparon. Preciso que él no realizó ningún disparo.

21.19 Comparecencia de V3, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que cuando la unidad de policía le marcó el alto a V2, se puso nervioso y optó por manejar hacia Moctezuma, cuando tomó un camino de terracería perdió el control y en ese momento escuchó disparos de arma de fuego, que al sentir miedo se agachó, que enseguida la camioneta chocó contra unos mezquites y escuchó otro disparo, que V2 gritó "ya jefe, no traigo nada".

11

21.20 Comparecencia de V4, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que a las 00:40 horas aproximadamente pasaron por el municipio de Villa de Arista, y los comenzó a seguir una patrulla, que le dijo a V2 que se detuviera pero este optó por seguir su camino, que los siguieron como quince minutos y escuchó cinco disparos lo que provocó que V2 perdiera el control de la camioneta y se quedara atorada entre unos mezquites y volvió a escuchar dos detonaciones de arma de fuego y enseguida los agentes de policía se acercaron a la camioneta.

21.21 Comparecencia de V2, de 30 de mayo de 2016, quien manifestó que después de que eran perseguidos por una unidad de la Policía Estatal, al tomar un camino que conduce al Rancho Pozos Matanzas al pasar por una curva perdió el control de la camioneta y escuchó las primeras detonaciones de arma de fuego; que V1 dijo que la habían lesionado por lo que avanzó hasta que chocó contra unos mezquites y escuchó otras detonaciones de arma de fuego y sintió un impacto de bala en hombro



izquierdo; que al ser entrevistado por los agentes de policía lo cuestionaron por un arma de fuego.

21.22 Oficio 1078/2016, de 30 de mayo de 2016, signado por peritos químicos forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informan que en V2, V3 y V4 no se localizaron plomo ni bario en las manos y antebrazos, lo cual indica que no habían accionado armas de fuego de manera reciente.

21.23 Dictamen de necropsia de 31 de mayo de 2016, que practicó a V1 el perito médico de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano con sede en Matehuala, quien asentó que la víctima presentó las siguientes lesiones: equimosis rojiza de 0.5 cm en región pectoral izquierda; dos heridas de borde anfractuosos de 3x3.3 cm, de 2 cm, de 3x2 cm situadas ambas a nivel de la base del tórax posterior, a ambos lados de la línea media posterior a esta entre sí, por debajo de la primera herida una equimosis puntiforme situada equidistante a 3.5 cm y dos equimosis sobre la línea media posterior y a 2.0 cm por arriba de las dos heridas descritas una excoriación de forma irregular de 1x1.5 cm de extensión, en cuello presenta excoriación de 1.2 cm de extensión situada horizontalmente en la cara anterior del cuello y en miembros superiores e inferiores presencia de equimosis rojizas de forma irregular sobre las rodillas, otra de 3x1.5 cm de extensión en la cara anterior tercio medio del muslo derecho y de 2x1 cm de extensión en la cara anterior tercio medio de la pierna derecha. Se recuperó dos elementos balísticos deformados, uno en la región pectoral izquierda y décimo cuerpo vertebral, siendo las causas de la muerte choque hipovolémico, laceración cardiaca, pulmonar y hepática, y heridas por paso de proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax y abdomen.

12

21.24 Registro de cadena de custodia de 31 de mayo de 2016, signada por perito de la Dirección de Servicios Periciales con sede en Matehuala, quien asentó que se localizaron dos fragmentos de plástico color blanco y un fragmento metálico deformado que caen sobre la plancha metálica al momento de retirar las ropas del cuerpo sin vida de V1, en el área de necropsia.



21.25 Oficio 040/SP-ZA-2016, de 31 de mayo de 2016, por el que perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales, Zona Altiplano, determinó que en el cuerpo sin vida de V1, no se localizó datos de plomo o barrio en las zonas más frecuentes de maculación.

21.26 Certificación y fe ministerial de 31 de mayo de 2016, en la que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, Especializada en Delitos de Alto Impacto con sede en esta ciudad, certificó que la camioneta RAM, de V2, presentó los siguientes daños: en parabrisas en parte media superior del lado derecho un orificio de 1.7 cm x 1.7; un orificio en borde inferior del lado derecho del parabrisas en área de 1.3 x 2.5 cm; un orificio en parte anterior del marco puerta delantera derecha en áreas de 2.4 x 1.5 cm de alto observándose alrededor pérdida de pintura y daño en moldura en puerta de empaque lado derecho del parabrisas; un orificio en parte posterior de la base de la chapa de puerta anterior derechos; un impacto en parte media inferior derecha de medallón; un impacto en parte media superior del medallón; un orificio en parte media inferior de medallón en área de 1.1 x 1.3 cm; un impacto con hundimiento en parte superior izquierda de superficie exterior ubicada en la sección trasera de la cabina de 0.9 cm; en la parte exterior de la tapa de la caja del vehículo específicamente en sección media izquierda se observan cinco escaras con hundimiento, dos perforaciones, una con orificio de salida en parte interna de la tapa de la caja.

13

21.27 Inspección de 31 de mayo de 2016, en la que la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto certificó que en las instalaciones de una pensión vehicular se localizó la Patrulla de la Policía Estatal la cual presentó un impacto con orificio de 0.7x 0.6 cm ubicado en el borde posterior del cofre del lado derecho a 46.5 cm del borde lateral derecho del cofre; de igual manera se tiene un orificio de 1.5x1cm; un orificio de 1x1.4 ubicado a 65 cm del borde superior derecho y a 38 cm de borde derecho del parabrisas; además de orificios de 2.5x1cm, de 1x0.5 cm, 4x1 cm y de 2x1 en el borde de lado derecho, todos los orificios señalados y agrupados tienen la característica que fueron realizados de adentro hacia afuera.



21.28 Dictamen de balística forense de 31 de mayo de 2016, realizado a la Camioneta RAM, por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se señaló: Que por las características de los daños se determina que los impactos señalados como 1 a 6, 10, 16 y 20 fueron producidos por el paso de proyectiles disparados por arma de fuego, que los especificados en puntos 5 a 9, 11 a 15, 18 y 19 fueron producidos por un cuerpo duro, pudiendo ser balines, postas y perdigones. Que los daños señalados en el punto 1, 4, 4A, 6, 6A, 6B, 10, fueron realizados con una trayectoria de afuera hacia adentro. Que los daños descritos en número 5, 7, 8, 9, 11 y 12 fueron realizados de atrás hacia adelante.

21.29 Dictamen de balística forense de 31 de mayo de 2016, realizado a la Patrulla de la Policía Estatal por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se señaló: que los daños ocasionados por impacto de proyectil de arma de fuego en el cofre y parabrisas fueron realizados de adentro hacia fuera del vehículo.

14

21.30 Oficio 1743/DL/2016, de 31 de mayo de 2016, suscrito por el Jefe de Área de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado quien proporcionó memorándum AAMYLOC/615/2016, signado por el Jefe de Área de Armamento, Municiones y L.O.C de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en la que adjunto relación de armas asignadas a AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal relacionadas con el Resguardo Individual de Armamento recibido por cada agente de policía, en el que se señala la siguiente asignación: AR1: pistola calibre 9mm, marca Glock, modelo 17 y carabina AR15A2 calibre 0.223" marca Colt, modelo AR6520; AR2: pistola calibre 9 mm, marca Glock modelo 17 y fusil calibre 7.62x51 mm, marca DSA, modelo SA58,; AR3: pistola calibre 9 mm, marca Beretta, modelo 92FS y carabina calibre 0.223", marca Colt modelo SP1 y AR4; pistola calibre 9 mm, marca Beretta modelo 92FS y fusil semiautomático 7.6x51 mm, marca DIM, modelo G-3.



21.31 Resolución de 1 de junio de 2016, en la que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinó el ejercicio de la Acción Penal en contra de AR1, AR2 y AR3 agentes de Policía Estatal como probables responsable del delito de homicidio calificado por coautores y de AR4 por omisión en el mismo ilícito.

21.32 Oficio 899/2016, de 1 de junio de 2016, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, por el cual solicitó al Juez de Primera Instancia en Matehuala, San Luis Potosí el desahogo de diligencias dentro del término constitucional con cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4.

21.33 Declaración preparatoria de AR1, agente de Policía Estatal de 1 de junio de 2016, en la que ratificó su declaración ministerial y agregó que el día de los hechos a las 06:30 horas informó de lo acontecido al Director de la Policía Ministerial y Secretario de Seguridad Pública del Estado.

15

21.34 Declaración preparatoria de AR2, agente de la Policía Estatal de 1 de junio de 2016, en la que señaló que el día de los hechos traslado a V1 y V2 a recibir atención médica, que V1 se quedó con vida en una ambulancia en el municipio de Moctezuma, mientras que trasladó a V2 al hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de esta ciudad donde lo custodió hasta que fue llamado para presentarse en las oficinas de la Policía Estatal para hacer una aclaración ante el Agente del Ministerio Público. Preciso que no accionó las armas de fuego a cargo.

21.35 Declaración preparatoria de AR3 y AR4 de 1 de junio de 2016, quienes manifestaron que el 30 de mayo a las 07:00 horas, un agente de la Ministerial les pidió que lo acompañaran a declarar cuando se supondría que realizarían la puesta a disposición de V2, V3 y V4. Precizaron que en ningún momento huyeron del lugar de los hechos.



21.36 Declaración de 2 de junio de 2016, en la que un Agente de la policía Estatal señaló que el 30 de mayo al llegar al lugar de los hechos acordonó el área donde se localizaba una camioneta RAM color gris, lo cual hizo con una manguera de riego, que al interior se encontró un arma corta, botellas y latas de cerveza, de lo cual recabó fotografías.

21.37 Oficio SSP/C4/DGTSP/1184/2016, de 2 de junio de 2016, signado por el Director General de Tecnología de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que el 29 de mayo de 2016, se recibieron dos llamadas de auxilio a las 20:45 horas con número de folio 3150027 y 3150086, en el cual se reportó a una persona lesionada por herida por proyectil de arma de fuego en el municipio de Villa de Arista.

16

21.38 Interrogatorio de AR1, de 6 de junio de 2016, quien manifestó que reconoce el arma que fue localizada al interior del vehículo de V2, la cual se encontraba en el piso de la camioneta a la altura del copiloto. Que no escuchó disparos al momento de la persecución. Que en el hecho, prestó auxilio a los lesionados y no realizó protocolo de aseguramiento del arma ya que otros compañeros se quedaron en resguardo.

21.39 Interrogatorio de AR2, de 6 de junio de 2016, quien manifestó que el arma encontrada en la camioneta RAM, se localizó al interior en el piso del lado del copiloto, que al momento de la persecución escuchó detonaciones de arma de fuego a los cinco minutos y al final del evento ocurrido.

21.40 Interrogatorio a AR4, quien manifestó que el día de los hechos no observó ninguna arma al interior del vehículo de V2, que no realizó registro de cadena de custodia ya que en compañía de AR3 trasladó a los detenidos a la ciudad de San Luis Potosí y otros agentes de Policía se quedaron resguardando el lugar.

21.41 Resolución de 6 de junio de 2016, en la que el Juez Mixto de Primera Instancia de Matehuala, determinó Auto de formal prisión a AR1, AR2 y AR3 por la comisión del delito de homicidio calificado a título de coautores y de AR4 a título de comisión por omisión, en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 29 de mayo de 2016, a las 23:50 horas AR1, inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado encargado de los operativos en la Región Altiplano, fue informado por un agente de la Policía Ministerial y Policías Municipales de Villa de Arista, San Luis Potosí, sobre la búsqueda y localización de un presunto responsable relacionado con la privación de la vida de una persona, que se trasladaba a bordo de una camioneta RAM color gris, por lo que le pidieron su colaboración.

17

23. Aproximadamente a las 01:00 horas del 30 de mayo de 2016, AR1, AR2, AR3 y AR4 Inspector y agentes de la Policía Estatal al encontrarse en las inmediaciones de la Plaza Principal de Villa de Arista, se percataron de la presencia de una camioneta RAM, al parecer de las mismas características que había reportado la Policía Ministerial, por lo que le marcaron el alto, y al no detenerse, iniciaron su persecución con rumbo a la carretera que conduce al municipio de Moctezuma.

24. V2 manifestó que tomó un camino de terracería que conduce a su domicilio, y al derraparse en un curva escuchó detonaciones de arma de fuego por lo que siguió conduciendo y metros adelante se impactó contra unos mezquites y se percató que presentaba una lesión en el brazo izquierdo, y V1 también estaba lesionada. Que los agentes de la Policía Estatal los bajaron de la camioneta, y luego solicitaron el apoyo para el arribó de una ambulancia ya que V1 se encontraba grave.

25. El Director de Protección Civil de Moctezuma informó que a las 02:15 horas del 30 de mayo de 2016, en la carretera Moctezuma-Villa de Arista kilómetro 4.5, un agente de la Policía Estatal le hizo la entrega de V1 a quien subió a una ambulancia; sin embargo, en ese momento ya no presentaba signos vitales. Del resultado de



necropsia se concluyó que falleció a causa de choque hipovolémico, laceración cardiaca, pulmonar y hepática, y heridas por paso de proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax y abdomen.

26. Por estos hechos, elementos de la Policía Ministerial realizaron la detención de AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de Policía Estatal a quienes pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, quien recabó las primeras diligencias que realizó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Venado, San Luis Potosí.

27. El 1 de junio de 2016, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, Especializada en Delitos de Alto Impacto determinó el ejercicio de la Acción Penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1, la cual fue radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en el municipio de Venado, y en vía de exhorto, el 6 de junio de 2016, el Juez de Primera Instancia en Matehuala dictó auto de formal prisión.

18

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

29. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el



artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

30. Además, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima y sus familiares, la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Venado, ni de Juzgado de Primera Instancia con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

32. Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-382/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida de V1, a la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4 atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad del Estado, consistentes en la privación de la vida de V1, así como de abuso de autoridad y del uso indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

33. Los hechos indican que el 29 de mayo de 2016, aproximadamente a las 23:50 horas, un agente de la Policía Ministerial de Villa de Arista en coordinación con agentes de la Policía Municipal y Estatal a cargo de AR1, Inspector de la Secretaría



de Seguridad Pública del Estado participaron en las labores de búsqueda y localización de una persona señalada como responsable en la privación de la vida, en hechos ocurridos ese día en el municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, de cuya información se tenía que viajaba en una camioneta RAM color gris, doble cabina.

34. Las evidencias que al respecto se recabaron señalan que aproximadamente a las 01:00 horas del 30 de mayo de 2016, V2 conducía una camioneta RAM en compañía de V1, su novia, V3 y V4 ya que regresaban de un convivio, que al transitar en las inmediaciones de la cabecera municipal de Villa de Arista, una patrulla de la Policía Estatal encendió las torretas y trató de emparejarse en el camino para marcarles el alto, ante lo cual V2 decidió seguir conduciendo hacia su domicilio en el municipio de Moctezuma.

20

35. Sobre el particular, V2, V3 y V4 manifestaron que después de que los agentes de Policía Estatal iniciaron su persecución, V2 tomó un camino de terracería y escucharon detonaciones de arma de fuego, momento en el que derrapó la camioneta en la que viajaban, y que V2 continuó manejando hasta que derrapó por segunda ocasión y se impactó contra unos mezquites, que en ese momento se escucharon las otras detonaciones y se percataron que V2 presentaba una lesión producida por disparo de arma de fuego y que V1 se encontraba de gravedad por las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego.

36. Las constancias indican que V1 y V2, fueron trasladados por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal al municipio de Moctezuma, que en el trayecto, en el kilómetro 4.5, V1 fue entregada a un paramédico de protección civil de ese municipio para que apoyara en el traslado a un centro hospitalario; sin embargo, se registró que a las 02:15 horas del 30 de mayo de 2016, V1 ya no presentaba signos vitales, quien de acuerdo al resultado de la necropsia falleció a causa de choque hipovolémico, laceración cardiaca, pulmonar y hepática, y herida por paso de proyectil de disparo de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen.



37. De la información que se recabó, se observó que un agente de la Policía Ministerial, al tener conocimiento de la persecución, se dirigió al municipio de Moctezuma y en la carretera se encontró con una ambulancia y patrullas de la Policía Estatal, y le informaron que habían detenido al presunto responsable del homicidio ocurrido el 29 de mayo de 2016, por lo que entrevistó a V2, y se percató que no era la persona que buscaba y así lo asentó en el informe de 30 de mayo de 2016, rendido mediante oficio 026/4° HOM.PME/LIBRA/2016, suscrito por el Encargado de Grupo y Agentes adscritos al Cuarto Grupo de Investigación de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado.

38. En este orden de ideas, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de AR1 Inspector, así como de AR2 y AR4 agentes de la Policía Estatal de 30 de mayo de 2016, que rindieron dentro de la Averiguación Previa 2, señalaron que cuando perseguían a la camioneta de V2, escucharon detonaciones al interior, por lo que AR1 y AR3 realizaron disparos para repeler la agresión. Además AR4 precisó que escuchó ocho detonaciones que correspondían a los disparos que realizaron AR1 y AR3 lo cual resaltó en la entrevista que realizó ante los agentes de la policía ministerial al señalar que después de que las víctimas dispararon, sus compañeros repelieron la agresión y que él no realizó ningún disparo con el arma que traía a su cargo.

21

39. La evidencia que al respecto se recabó, se advierte que AR1 señaló que había realizado disparos con su arma de cargo con dirección a los neumáticos de la camioneta de V2, esto con el propósito de repeler la agresión; cabe destacar, que posteriormente en interrogatorio ante la autoridad judicial manifestó que no escuchó disparos al interior de la camioneta de V1, lo que ya había reconocido ante el Agente del Ministerio Público, como consta en la Causa Penal 1.

40. No obstante lo anterior, ante las versiones señaladas por AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de la Policía Estatal, en su conjunto las evidencias permiten acreditar que con base a las declaraciones de las víctimas, dictámenes periciales y certificaciones ministeriales se advirtió que el día de los hechos V1, V2, V3 y V4, no realizaron disparos al interior del vehículo ya que de acuerdo con los dictámenes realizados por



peritos químicos de la Dirección de Servicios Periciales adscritos a Matehuala y San Luis Potosí de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se encontraron elementos de plomo o barrios en zonas más frecuentes de maculación como lo son manos y antebrazos, como consta en los oficios 1078/2016 y 040/SP-ZA-2016, de 30 y 31 de mayo de 2016, respectivamente.

41. Además de lo anterior, de la certificación ministerial como del dictamen de balística forense realizado por peritos de la Dirección de Servicios Periciales, se destacó que los daños que presentó la unidad de policía en el cofre y parabrisas fueron ocasionados por proyectil de arma de fuego y que estos se realizaron con una trayectoria de adentro hacia fuera del vehículo, lo que en su conjunto permiten advertir que los agentes de policía si realizaron disparos con dirección a la camioneta que conducía V2, la cual de acuerdo a la descripción de los daños que presentó, se concluyó que fueron realizados con una trayectoria de afuera hacia adentro, y no se encontró ningún daño cuya trayectoria indicara que se hubiera realizado al interior de la camioneta como lo pretendieron justificar los agentes de la Policía Estatal.

22

42. De esta manera, es de resaltarse que la camioneta que conducía V2, sufrió varios impactos de proyectil de arma de fuego como se asentó en la certificación ministerial que presentó daños en parabrisas en parte media superior del lado derecho un orificio de 1.7 cm x 1.7; un orificio en borde inferior del lado derecho del parabrisas en área de 1.3 x 2.5 cm; un orificio en parte anterior del marco puerta delantera derecha en áreas de 2.4 x 1.5 cm de alto observándose alrededor pérdida de pintura y daño en moldura en puerta de empaque lado derecho del parabrisas; un orificio en parte posterior de la base de la chapa de puerta anterior derechos; un impacto en parte media inferior derecha de medallón; un impacto en parte media superior del medallón; un orificio en parte media inferior de medallón en área de 1.1 x 1.3 cm; un impacto con hundimiento en parte superior izquierda de superficie exterior ubicada en la sección trasera de la cabina de 0.9 cm; en la parte exterior de la tapa de la caja del vehículo específicamente en sección media izquierda se observan cinco escaras con hundimiento, dos perforaciones, una con orificio de salida en parte interna de la tapa de la caja.



43. De acuerdo con la versión de las víctimas, los disparos de arma de fuego se realizaron en dos momentos; la primera cuando la camioneta derrapó en una curva y la otra al chocar contra unos mezquites. Lo anterior se refuerza con lo que señaló AR4, en su declaración ministerial al describir que AR1 y AR3 realizaron ocho disparos con sus armas de cargo, lo que en su conjunto permite advertir que la acción realizada por los agentes de policía fue la de disparar directamente a la camioneta RAM, sin existir justificación que determine que se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal ya que se acreditó que las víctimas no realizaron ningún disparo, que el hecho fue no detenerse al momento que se les marcó el alto, lo cual no justificó el actuar de los agentes de policía.

44. En este aspecto, es importante resaltar que si bien, AR1 y AR2, agentes de Policía Estatal señalaron que cuando bajaron a las víctimas de la camioneta, al interior se encontraba una arma corta sobre el piso de lado del copiloto, y que otro agente de policía Estatal testificó en el mismo sentido, no justifica la actuación debido a que no se advierte que haya sido accionada, aunado a que no se llevó de manera correcta un registro de cadena de custodia y solo anexaron placas fotográficas; lo cual pone en evidencia que se haya querido simular que se repelió un ataque a lo cual se suma la información en el sentido de que los agentes movieron la camioneta del lugar de los hechos.

23

45. En este orden de ideas, es importante señalar que las constancias recabadas permiten acreditar que en el lugar de los hechos, fueron fijadas, levantadas y embaladas entre otras evidencias, un casquillo percutido de 4.5 centímetros con la leyenda 223, R15 Rem Águila, y de acuerdo con la relación de armas descritas en el memorándum AAMYLOC/615/2016, signado por el Jefe de Área de Armamento, Municiones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, AR1 y AR3, portaban un arma R15 calibre .223.

46. Además, las constancias que se recabaron también indican que al momento de realizar la necropsia de V1, el 31 de mayo de 2016, perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Región Altiplano,



encontró dos fragmentos de plástico color blanco y un fragmento metálico deformado, los cuales cayeron sobre la plancha metálica al momento de retirar las ropas de V1, además se recuperaron dos elementos balísticos deformados, uno en región pectoral izquierda y decimo cuerpo vertebral.

47. Cabe precisar que el número de disparos que realizaron agentes de la Policía Estatal ocasionaron que V1 fuera lesionada por proyectiles de arma de fuego y que falleciera minutos después. De acuerdo con el acta de levantamiento de cadáver e inspección del lugar de 30 de mayo de 2016, el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al municipio de Venado, asentó a las 07:30 horas V1, se encontraba en una ambulancia en el patio central de la Comandancia Municipal de Moctezuma, quien presentó las siguientes lesiones visibles: orificios de 3.5, 3 y 0.5 cm en parte posterior del cuerpo a 44, 45 y 47 cm de región parietal; dos orificios de 0.5 cm localizados a 49 cm de la región parietal y a 1.5 cm de la línea media de lado izquierdo.

24

48. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Policía Estatal no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales aun tratándose en la investigación y localización o búsqueda de un presunto responsable, no observaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada AR1, AR2 y AR3, realizaron disparos a la camioneta de V2, donde V1 se trasladaba del lado del copiloto, y que a consecuencia de este hecho fue privada de la vida, no obstante que tenían información completa sobre las características de la camioneta así como del presunto responsable del evento delictivo del cual se solicitó su colaboración.

49. De esta manera, en el presente caso se advierte que los agentes de autoridad no utilizaron un protocolo de primer contacto, y desde luego llama la atención que de acuerdo a lo manifestado por el agente de la Policía Ministerial, no solamente contaban con la descripción de la camioneta de un presunto responsable, sino también de las placas de circulación y nombre de la persona, con lo cual hace evidente de que los agente de Policía Estatal tuvieron los medios para confirmar si



V2, conductor de la camioneta RAM era la persona que se pretendía localizar, y no como sucedió, que al no detenerse, AR1 ordenó realizar una persecución, y luego se accionaron armas de fuego sin recurrir a ningún otro medio, teniendo como resultado la pérdida de V1 y que V2 resultara lesionado.

50. Para este Organismo, es de destacarse que aunque la pretensión de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal era la de acreditar que actuaron en defensa legítima al repeler una agresión, al no estar comprobada la existencia de ésta, se advierte carencia de conocimientos técnicos para atender este tipo de hechos, ya que además se resaltó que después de los hechos, aseguraron que ya habían localizado al presunto responsable quien había sido detenido.

51. De la información que se recabó, no se encontraron elementos que permitan advertir la necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, ya que no existía el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2, AR3 y AR4, que implicara la necesidad de utilizar fuerza mucho menos las armas de fuego, por lo que quedó en evidencia su uso inadecuado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

25

52. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.



53. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

54. De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

26

55. El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

56. En el Caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos señaló que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, lo que no se observó en el presente caso.



57. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

58. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27

59. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

60. En este sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 4, 6 y 22 señala que los funcionarios en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, que en el caso de que con motivo de su intervención se ocasionen lesiones o muerte, esto debe ser comunicado de manera inmediata a sus superiores y se deben realizar los informes pertinentes a las autoridades, lo que en el caso no aconteció con prontitud ya que AR1 y AR2, entregaron a la víctima al Director de Protección Civil de Moctezuma y V2 fue trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", y no realizaron los informes por escrito, refiriendo los hechos hasta que se recabaron sus declaraciones, inclusive los agentes de policía señalan que



fueron llamados y se sorprendieron de que quedaran detenidos cuando su pretensión era poner a disposición de la autoridad a las víctimas.

61. Cabe precisar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario y esencial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. La vida humana es un bien jurídico que exige la protección debida por parte de los poderes públicos. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades que desarrollan los policías.

62. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, precisó que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo, y que se deben tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

28

63. De acuerdo con la evidencia que se recabó, existen elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal realizaron un ejercicio abusivo del poder que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que las víctimas estaban en situación de desventaja con respecto a ellos, ya que no realizaron ningún ataque a los agentes, y en cambio con la acción de las armas de fuego de AR1, AR2 y AR3, se acreditó que no sólo se puso en riesgo la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4, sino que se privó de la vida a V1.

64. En la sentencia del caso "Servellón García y otros Vs. Honduras", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó que es fundamental que se investigue efectivamente la privación del derecho a la vida y se castigue a los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que



de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar ese derecho.

65. En otro aspecto, de la evidencia recabada se advirtió que el cuerpo sin vida de V1, permaneció en una ambulancia durante un lapso de cinco horas, advirtiéndose que a las 02:15 horas del 30 de mayo de 2016 el Director de Protección Civil de Moctezuma recibió a la víctima y hasta las 07:30 horas el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Venado realizó la fe ministerial del cadáver, lo cual debe ser motivo de investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que de las constancias recabadas se obtuvo información que a las 02:15 horas de ese día el Representante Social inició la Averiguación Previa 1.

29

66. Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

67. También se vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4 el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos,



que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

68. Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4º y 9º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los que establecen, en términos generales, que sólo deberán utilizar la fuerza y las armas cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

69. Asimismo, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que la Unidad de Asuntos Internos inicie, concluya y resuelva lo que en derecho proceda.

70. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



71. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado.

72. En razón de ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos encargados de la seguridad pública, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, tomando en consideración la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre uso de la fuerza y armas de fuego así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

31

73. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, así como de V2, V3 y V4 la cual incluya el tratamiento psicológico, y envíe a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, V2, V3 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.



TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de la vista que realice este Organismo con motivo de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la Zona Altiplano, sobre el tema de derechos humanos, de la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de actuación policial como primer respondiente, derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

32

74. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

75. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

76. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea



aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO